

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2012/0004731



Procedimiento Ordinario 722/2012

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA
PROCURADOR D. [REDACTED]

Demandado: CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROTESICOS
DENTALES DE ESPAÑA
PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA N° 1145/2013

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid a doce de julio de dos mil trece.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 722/2012 promovido por el procurador de los tribunales don [REDACTED], en nombre y representación del **COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA**, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Ordinaria del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España celebrada el 19 de noviembre de 2011; habiendo sido parte demandada el **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA**, representado por el procurador de los tribunales don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se anule y deje sin valor ni efecto alguno los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Ordinaria de 19 de noviembre de 2011 por el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, así como del acta en que se recogen los acuerdos alcanzados.

SEGUNDO: A continuación se confirió traslado a la defensa del colegio demandado, que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando, en esencia, que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

TERCERO: Se ha fijado la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos, su resultado obra en autos. Finalmente quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se verificó para el día 11 de julio de 2013, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D^o [REDACTED] magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El colegio profesional arriba reseñado impugna por medio de este recurso contencioso-administrativo todos los acuerdos alcanzados por la Asamblea General Ordinaria del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2011, y el acta en la que se adoptaron.

Los motivos de impugnación articulado por dicho recurrente son esencialmente los siguientes:

1º.- Falta da capacidad procesal de quien otorga poder al procurador del colegio demandado para personarse en este proceso, pues actualmente dicho poderdante no es el presidente dicho colegio demandado.

2º.- Violación de los artículos 9.1 y 118 de la Constitución Española vigente, dado que en la citada asamblea se aprobó el proyecto de presupuesto del Consejo general para el año 2012 incumpliendo la sentencia firme del tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, de 4 de enero de 2008(rec. 549/2004), que anula el artículo 72.1.b) de los estatutos.

3º.- Nulidad, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, del tercer punto del orden del día. En dicho punto se acuerda ratificar el texto del proyecto de Estatutos del Consejo General presentado ante el ministerio de Sanidad, pero dicho colegio no ha tenido conocimiento de ese proyecto pues el citado consejo general no ha informado del mismo. Tampoco ha habido Asamblea General que apruebe esos estatutos.

Las parte demandada opone que el defecto de representación se ha subsanado al presentarse poder otorgado por el actual presidente del Consejo General. Respecto al fondo del asunto, considera que las cuestiones suscitadas en los dos motivos de impugnación ya han sido resueltas por esta Sala en recientes sentencias.

SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación se ha de desestimar porque, efectivamente, esa falta de legitimación pasiva del colegio demandado, por cuanto que la persona que otorga poder al procurador que lo representa en calidad de presidenta de dicho colegio ya no ostentaba tal cargo en esa fecha de personación, es un vicio subsanable que se ha corregido con la presentación de nuevo poder otorgado por el presidente actual de ese colegio.

TERCERO.- Las cuestiones suscitadas en el segundo motivo de impugnación se han resuelto por esta Sala en sentencias recientes de 16 de noviembre de 2012 (rec. 449/2011) y 12 de noviembre de 2012(rec. 389/2011). Como decíamos en dichas resoluciones ya en la sentencia de 6 de junio de 2012 de esta misma Sección se estableció que la gestión del Comité Ejecutivo lo fue por delegación de la Asamblea General de fecha 27 de febrero de 2009, según los estatutos. Este nuevo proyecto de estatutos se redactó precisamente para ejecutar la sentencia de 4 de enero de 2008, siendo ratificado por el acuerdo de la asamblea impugnada en este procedimiento en sesión de 19 de noviembre de 2011. Además, en las sentencias de 19 de julio de 2011 y 2 de marzo de 2012 se establecía que en realidad el debate era inútil por inexistencia real de Consejos Autonómicos, y que la sentencia de 4 de enero de 2008 ya

había sido debidamente ejecutada con el nuevo texto ratificado en la citada asamblea de 19 de noviembre de 2011. En la sentencia de 19 de julio de 2011 se indicaba (Fundamento Segundo) que “evidentemente el fallo de la sentencia (la de 2008) se ha cumplido. Ahora y antes los Estatutos son provisionales y el texto remitido cumple con las exigencias judiciales por lo que en puridad no puede hablarse de una infracción de los arts. 9-1 y 118 CE”.

Asimismo, las cuestiones suscitadas en el segundo y último motivo de impugnación se han resuelto por esta Sala en sentencia de 8 de marzo de 2013 (rec. 310/2012). En esta sentencia se establecía, lo cual es aplicable al presente caso porque en ambos procesos se impugna, y por razones similares, el punto 3º acordado en la Asamblea General Ordinaria del colegio demandado celebrada el 19 de noviembre de 2011, que, obviamente, en la ratificación de los actos realizados por el Comité Ejecutivo en orden al proyecto de estatutos definitivos del Consejo General, que era el enunciado del punto del orden del día en cuestión, venía implícita, y sin necesidad de que se recogiera expresamente en dicho enunciado, el proyecto de los estatutos del citado consejo que dicho comité hubiera presentado para su aprobación definitiva por el Ministerio de Sanidad. Además, como se desprende del literal del acuerdo, se presentó ese proyecto de estatutos a la Asamblea General, lógicamente junto con el orden del día de la convocatoria, porque no se entendería que, según lo acordado, dicha asamblea diga textualmente que había visto el texto. Por lo tanto, no es un caso de aprobación de un asunto que no estaba incluido en el orden del día (artículo 26.3 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre). Además, incluso en el supuesto de que el Comité Ejecutivo tuviera revocadas las funciones de desarrollo de los estatutos definitivos del Consejo General, en este caso la Asamblea General, y por unanimidad, ha ratificado en su totalidad ese proyecto de estatutos presentado por dicho comité ante el Ministerio de Sanidad, tras haber analizado el mismo, como se desprende del acta. Todo lo cual supone que la asamblea citada ha subsanado esa supuesta revocación al ratificar dicho texto, incluido el acuerdo por el que se cumple lo resuelto por este Tribunal en la indicada sentencia de 4 de enero de 2008. Por ello, aunque el referido proyecto de estatutos se presentara sin la aprobación de la Asamblea General, esa carencia se ha subsanado con la ratificación llevada a cabo por el órgano superior de dicho Consejo General y competente legalmente para ello.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, **las costas de este recurso se han de imponer a la parte actora en cuantía máxima de 300 €.**

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del **COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE CANTABRIA**, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Ordinaria del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España celebrada el 19 de noviembre de 2011; con imposición de las costas de este recurso a la parte actora por importe máximo de 300 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.